



420250304742023022703301137001075

NOTIFICACION N° 30474-2025-JR-PE

EXPEDIENTE	02270-2023-1-3301-JR-PE-01	JUZGADO	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE MI PERÚ
JUEZ	MACHACA GIL ELENA LUISA	ESPECIALISTA LEGAL	MORENO BORDA CINDY VANNESA
IMPUTADO	: VEGA VEGA, JADE ELISA		
AGRAVIADO	: EL ESTADO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO ,		
DESTINATARIO	EL ESTADO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°135371**

Se adjunta Resolución VEINTINUEVE de fecha 19/02/2025 a Fjs : 43
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

19 DE FEBRERO DE 2025

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE MI PERÚ

EXPEDIENTE : 02270-2023-1-3301-JR-PE-01

JUEZ : ESQUIVEL APAZA, JULIA ESTHER

ESPECIALISTA : CANCHAYA CAYO CESAR AUGUSTO

MINISTERIO PUBLICO : FPPC MI PERU 2DO DPCHO ,

IMPUTADO : VEGA VEGA, JADE ELISA

DELITO : USURPACIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA

CORREA ALCANTARA, JORGE JOSE

DELITO : USURPACIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA

AGRAVIADO : EL ESTADO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO ,

PROCESO COMUN

SENTENCIA CONFORMADA

Resolución Nro. VEINTINUEVE

Mi Perú, once de noviembre

Del año dos mil veinticuatro.-

ASUNTO:

VISTOS Y OÍDA En audiencia oral y pública a través de la plataforma Google hangouts meet, la presente causa, interviniendo como director del proceso, la señora Juez JULIA ESTHER ESQUIVEL APAZA, juez del Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Mi Perú; procede a dictar sentencia en el proceso penal seguido contra el acusado **JORGE JOSE CORREA ALCANTARA**, por la comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de USURPACION DE FUNCIONES POR USURPAR UNA FUNCION PUBLICA SIN TITULO O NOMBRAMIENTO, en agravio de la Procuraduría General del Estado.

I PARTE EXPOSITIVA.

1.1 Se cuenta con la presencia de:

1.- MINISTERIO PÚBLICO: **Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mi Perú**, con casilla Electrónica N° 69058.

2.- DEFENSA DEL ACUSADO **Jorge José Correa Alcántara**: **DR. Isaías Flores Rojas**, con Casilla electrónica N° 49117.

Comentado [JEE1]:

3.- ACUSADO: **JORGE JOSE CORREA ALCANTARA**, identificado con DNI. No. 08007240, nacido el **15/06/1961** de 63 años de edad, natural del distrito de **Santiago de Surco, provincia y Departamento de Lima**, hijo de Amador y Dora, con grado de instrucción Superior completa (licenciada en Derecho - Abogado), estado civil **Soltero con 02 hijos** de 32 años y 26 años; refiere que trabaja para la municipalidad distrital de Mi Perú, como procurador público, por el que obtiene como remuneración S/. 4,500.00 soles mensuales aproximadamente; con domicilio real en la Pasaje Mariano Melgar, Mz. R, lote 01, urbanización Los Proceres, distrito de Santiago de Surco - Lima; con celular N° 956-382-084, correo electrónico o jorgecorreaalcantara@gmail.com

5.- DEFENSA DEL AGRAVIADO **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**: Abogada de la **Procuraduría en mención, ACTOR CIVIL, Dra. Diana Valer Vera**, Casilla electrónica N° 135371, Correo electrónico procuraduriapublica@pge.gob.pe

En el proceso penal seguido en contra de **JORGE JOSE CORREA ALCANTARA**, por la comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de USURPACION DE FUNCIONES POR USURPAR UNA FUNCION PUBLICA SIN TITULO O NOMBRAMIENTO, en agravio de la Procuraduría General del Estado.

1.2 ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

A) Del Ministerio Público (Teoría del Caso)

El Representante del Ministerio **RESPECTO DEL DELITO DE USURPACION DE FUNCIONES POR USURPAR UNA FUNCION PUBLICA SIN TITULO O NOMBRAMIENTO**: imputa a **JORGE JOSE CORREA ALCANTARA** ser presunta autor del delito en mención, en agravio de la Procuraduría General del Estado, refiriendo que con fecha 6 de marzo de 2022 se publicó la ley N° 31433 que modificó el artículo 29° de la ley 27972 -Ley Orgánica de municipalidades, facultando únicamente a la procuraduría general del Estado, el cese y designación de procuradores públicos en todas las entidades estatales a nivel nacional y con resolución de alcaldía N° 037-2022-MDMP, de fecha 11 de abril de 2022, se dio por concluida la designación de la abogada Jesika Milagros Del Carmen Horna Huayanca, en el cargo de procuradora pública municipal de la municipalidad distrital de Mi Perú. Con resolución de alcaldía N° 038-2022-MDMP, de fecha 11 de abril de 2022 se designó como procurador público municipal de la municipalidad distrital de Mi Perú al abogado Jorge José Correa Alcántara, ejerciendo funciones sin tener una designación válida emanada de autoridad competente para ello (PGE), desconociendo

dolosamente en su calidad de abogado, los alcances del Decreto Legislativo N°1326, el cual reestructura e sistema administrativo de defensa jurídica Del Estado y crea a la Procuraduría General Del Estado y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° cero 018-2019-JUS, dispositivos legales concordantes con la ley N° 31433, qué modificó el artículo 29° de la ley N° 27972- Ley Orgánica de municipalidades, facultando únicamente a la procuraduría en general del Estado el cese y nombramiento de procuradores públicos en todas las entidades estatales a nivel nacional. Finalmente, conforme a sus funciones y atribuciones, la procuraduría pública en representación de la Procuraduría General del Estado- PGE, formuló denuncia penal ante el Ministerio público en contra de Jorge José Correa Alcántara, por ejercer funciones de procurador público municipal sin tener nombramiento o designación válida emanada por autoridad competente.

CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACUSACION:

En atención de los hechos descritos en el alegato inicial, contra JORGE JOSE CORREA ALCANTARA, es por la comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de USURPACION DE FUNCIONES POR USURPAR UNA FUNCION PUBLICA SIN TITULO O NOMBRAMIENTO, en agravio de la Procuraduría General del Estado, tipificado en el **Artículo 361° primer párrafo, Primer supuesto, del CP).**

Pena solicitada por el Ministerio Público:

El representante del Ministerio Público solicita se le imponga al acusado **JORGE JOSE CORREA ALCANTARA, CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad e INHABILITACION del artículo 36°incisos 1) y 2) del CP.

Medios probatorios admitidos para el Ministerio Público:

TESTIMONIALES:

1.- Declaración testimonial de Jessika Milagros del Carmen Horna Huarcaya.

DOCUMENTALES:

1.- Copia de la denuncia penal de fecha 20 de febrero de 2023, **obrante a folios 32-50 del expediente judicial.**

2.- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 409-2021-MDMP **obrante a folios 51 del expediente judicial.**

3.- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 037-2022-MDMP **obrante a folios 52 del expediente judicial.**

4.- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 038-2022-MDMP **obrante a folios 53 del expediente judicial.**

5.- Certificado de antecedentes penales del acusado Jorge José Correa Alcantara, **obrante a fojas 55 del expediente judicial.**

B) de la abogada de la Procuraduría General del Estado (constituida en ACTOR CIVIL):

Refirió que solicita se le imponga el pago de la reparación civil en el monto de S/. 5,000.00 soles a favor de su defendida, la Procuraduría General del Estado.

Medios probatorios admitidos para la defensa del Actor Civil:

DOCUMENTALES:

1.- Copia fedateada del oficio múltiple N° 004-2022-JUS/PGE-PG de fecha 25 de agosto de 2022. **obrante a folios 57-59 del expediente judicial.**

2.- Copia fedateada del correo de notificación a la Municipalidad distrital de Mi Perú con el oficio múltiple N° 004-2022-JUS/PGE-PG de fecha 25 de agosto de 2022. **obrante a folios 60-66 del expediente judicial.**

3.- Copia fedateada del oficio N° D000075-2023-JUS/PGE- DTN de fecha 02 de marzo de 2023. **obrante a folios 67-69 del expediente judicial.**

4.- Copia fedateada del Informe N° D000062-2023-JUS/PGE -DIR de fecha 02 de febrero de 2023 y anexo. **obrante a folios 70-73 del expediente judicial.**

C) El abogado del Acusado JORGE JOSE CORREA ALCANTARA:

Señaló que se hace la pregunta si puede el derecho penal ser primera ratio de acuerdo a los principios doctrinales del principio de mínima intervención que tiene el

derecho penal?, refiere que no. En el presente caso no hay usurpación de funciones por usurpar una función pública sin título o nombramiento. Estamos ante un acto administrativo Resolución N° 38-2022-MDMP de fecha 11 de abril de 2022, que es la designación de su patrocinado como Procurador Público municipal de la municipalidad distrital de Mi Perú, la misma que se cuestiona, sin embargo en tanto no haya sido declarada la nulidad de la citada resolución administrativa, entonces no puede hablarse de la comisión del delito que se le imputa. Siendo que mediante un oficio múltiple expedido por la procuraduría general del Estado, el 25 de agosto del año 2022, en vías de interpretación, ponen en conocimiento que a partir del 25 de agosto de 2022 y en adelante, las entidades públicas ya no pueden designar a los procuradores públicos. Entonces desde febrero de 2022 hasta agosto del año 2022 se pregunta si era válida la designación de su patrocinado como Procurador Público Municipal de la municipalidad de Mi Perú; más aún que a su patrocinado se dirigen como procurador la misma Procuraduría general del Estado, y los requisitos exigidos para el procurador los tiene su patrocinado, siendo que el derecho pena es la última ratio, y solicita se le absuelva a su patrocinado de los cargos imputados a su patrocinado.

Medios probatorios admitidos para la Defensa del acusado:

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia de la Resolución de Alcaldía N° 038-2022-MD MP de fecha 11 de abril de 2022 **obrante a folios 75 del expediente judicial.**
- 2.- Copia de la Resolución Judicial N° UNO de fecha 26 de mayo de 2023, expedido en el expediente N° 00171-2023-0-3398-JR **obrante a folios 76-81 del expediente judicial.**
- 3.- Copia de la Resolución Judicial N° DOS de fecha 19 de agosto de 2023, expedido por el Segundo Juzgado Civil de Ventanilla en el expediente N° 00171-2023-0-3398-JR **obrante a folios 82-90 del expediente judicial.**
- 4.- Oficio múltiple N° 004-2022-JUS-PGE-PG de fecha 25 de agosto de 2022. **obrante a folios 91-93 del expediente judicial.**
- 5.- Copia del expediente N° 2022-0004698PGE sobre la comunicación del acusado a la Procuraduría General del Estado, sobre la designación del cargo

de Procurador Público Municipal **obranste a folios 94-96 del expediente judicial.**

6.-Copia del Oficio múltiple N° D000782-2023-JUS-PGE-U DESCF de fecha 15 de marzo de 2023. **obranste a folios 97-98 del expediente judicial.**

7.-Copia del acta de entrega de cargo de fecha 12 de abril de 2022 que realiza la ex procuradora al ahora acusado, **obranste a folios 99-100 del expediente judicial.**

8.-Copia del comprobante de pago de beneficios sociales N° 17094 de fecha 16 de noviembre de 2022, cancelado por la municipalidad distrital de Mi Perú a la ex procuradora pública municipal, **obranste a folios 101 del expediente judicial.**

9.-Copia del cheque del banco de la Nación a nombre de Horna Huayanca Jesika Milagros del Carmen por pago de beneficios sociales, **obranste a folios 102 del expediente judicial.**

10.- Copia de la Resolución de Alcaldía N° 188-2022-AL /MDPN de fecha 27 de septiembre de 2022 **obranste a folios 103 del expediente judicial.**

11.- Copia de la demanda, Resolución N° UNO del expediente N° 01466-2022-0-3301-JR-CI-02, **obranste a folios 104-106 del expediente judicial.**

1.3 POSICIÓN DEL ACUSADO.

Conforme lo ha indicado en la presente audiencia, luego que se le explicara al acusado **JORGE JOSE CORREA ALCANTARA** sus derechos que les asisten en juicio, NO admitió su responsabilidad en el delito imputado por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el artículo 372° del CPP, por lo que el presente Juicio debe continuar.

Conforme al artículo 356 del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la

oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han actuado los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos oportunamente, por lo que, para emitir la presente sentencia se consigna lo relevante, de forma que la convicción se forma luego de la actuación de los medios probatorios en la audiencia de juicio oral, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

CONVENCIONES PROBATORIAS: NINGUNA

NUEVA PRUEBA QUE OFRECER:

De conformidad con lo que establece el artículo 373° del CPP, al no cumplirse con los presupuestos que se consignan en el citado artículo, no se admitió la prueba nueva ofrecida por la defensa del acusado;

Sí se admitió la prueba nueva ofrecida por la defensa del actor civil, siendo el órgano de prueba la declaración de la testigo impropia JADE ELISA VEGA VEGA¹.

En cuanto a otro medio de prueba que establece el 385° numeral 2) del Código Procesal Penal, al no cumplirse con los presupuestos que se establecen en este artículo, **no se admitió los otros medios de prueba que solicitaron la defensa del actor civil y la defensa del acusado.**

ACTUACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA:

1. EXAMEN DEL ACUSADO JORGE JOSE CORREA ALCANTARA²:

En resumen, refiere que fue designado cómo procurador público de la municipalidad de mi Perú por resolución de alcaldía N° 38-2022-MDMP, y no ha tenido conocimiento de algún cambio en norma administrativa N° 27972 (Ley Orgánica de municipalidades), y antes de asumir dicho cargo, la procuradora pública era Milagros Horna Huayanca. En noviembre del año 2022, la municipalidad de mi Perú recibe el oficio N° 04-2022 de la Procuraduría General del Estado, en el cual ponen en conocimiento que fue

¹ Quien ha sido sentenciada en la presente causa, pues se acogió a la conclusión anticipada, iniciado el juicio oral, en la sesión de audiencia del 10 de julio de 2024.

² Sesión de audiencia de fecha 04-10-24.

modificado el artículo 29° de la ley orgánica de municipalidades N° 29972), qué se recurrió al órgano consultivo concluyendo que el único en designar a los procuradores era la Procuraduría General del Estado, ya no los alcaldes; pero antes de esa fecha su persona presentó un escrito a la Procuraduría General del Estado para poner en su conocimiento su designación y se le registre como procurador de la municipalidad de mi Perú, pero nunca tuvo respuesta, por ese motivo sigue ejerciendo dicho cargo. Que respecto de la resolución administrativa N° 37-2022-MDMP de fecha 11 de abril del año 2022, que dispuso dar por concluida la designación de la ex procuradora Jesika Milagros Horna Huayanca, así como respecto de la resolución N° 38-2022-MDMP que lo designa a su persona cómo procurador público municipal de la municipalidad distrital de mi Perú, recién después de medio año la antes citada Horna Huayanca presentó una acción de amparo, sin embargo debió presentar una acción contencioso administrativa y no un proceso constitucional a fin de que se agote la vía administrativa; siento que la municipalidad de MI Perú de dulce la excepción de incompetencia, la que fue declarada fundada y le dieron un plazo a la ex procuradora Horna Huayanca para que demuestre que había agotado la vía administrativa. Posteriormente la Procuraduría General del Estado presenta una demanda de nulidad de Resolución administrativa, no obstante la misma fue suscrita por una autoridad edil y no por la Procuraduría General del Estado, y si bien ha sido declarada fundada, esta ha sido impugnada por la municipalidad y por su persona. También debe tenerse presente que la norma que modifica la Ley Orgánica de municipalidades a efecto de que sea la Procuraduría General del Estado la que designe a los procuradores públicos, la misma no ha sido socializada en su aplicación y vigencia; siendo que su persona como profesional de derecho no puede tener conocimiento de todas las normas que se emiten, como tampoco puede tener conocimiento de todas las ramas del derecho. su persona tiene 16 años ejerciendo la Función Pública, hasta la fecha ejerce dicha función; debiendo además tenerse en cuenta que la Procuraduría General del Estado recién en agosto del año 2022 pone en conocimiento de esta resolución que modifica la Ley Orgánica de municipalidades a efecto de que sea la Procuraduría General del Estado quien designe a los procuradores públicos; por lo tanto la resolución administrativa N° 38-2022-MDMP que lo designa como procurador público municipal está vigente, por lo que no se configura de ninguna manera los cargos imputados por el Ministerio público a

su persona, de usurpación de funciones por usurpar una Función Pública sin título o nombramiento.

II) ACTUACION PROBATORIA

Los Medios de Prueba que han sido actuados y han quedado registrados en audio son los siguientes:

2.1 PRUEBAS TESTIMONIALES:

DECLARACION DE JESSICA MILAGROS DEL CARMEN HORN HUAYANCA³

En resumen refiere que fue designada como procuradora pública de la municipalidad distrital de mi Perú el 9 de noviembre del año 2021, cargo que ejerció hasta el 11 de abril del año 2022, esta designación la realizó de alcaldesa Jade Elisa Vega Vega; siendo que se produce su cese a mérito de la Resolución Administrativa N° 37-2022-MDMP, para designarse en su lugar a Jorge José Correa Alcántara como procurador público de la municipalidad distrital de mi Perú, a mérito de la resolución administrativa N° 38-2022-MDMP. Que la cesan no obstante que la alcaldesa ya no tenía facultades para designar ni cesar a los procuradores públicos, sino que esta atribución era de la Procuraduría General del Estado. Así también ha referido que su persona le había manifestado al acusado que al haber sido cesada su persona y haber sido designado el ahora acusado, estaba perjudicándose a dicha entidad edil pues habían procesos penales y laborales que ella estaba conociendo, y que al habersele removido del cargo se ponía en riesgo el conocimiento de dichos procesos, no obstante el acusado le dijo que él continuaría ejerciendo el cargo, como efectivamente lo ha hecho hasta la fecha; además indicó la testigo que se ha tomado conocimiento que existe una sentencia en un proceso contencioso administrativo en el que se ha declarado la nulidad de la resolución de alcaldía que designa ilegalmente al acusado como procurador público de la municipalidad distrital de Mi Perú, por contravenir la normativa de la defensa general del Estado.

DECLARACION DE JADE ELISA VEGA VEGA⁴

³ Sesión de audiencia de fecha 07-08-24.

En resumen, refiere que su gerente municipal le sugirió analizar el currículum vitae de la persona de Jorge José Correa Alcántara, y es así como lo designó procurador público de la municipalidad distrital de Mi Perú, designación que realizó cuando su persona ejercía el cargo de alcaldesa de la citada municipalidad distrital, siendo que dicho cargo de alcaldesa lo ejerció hasta el 31 de diciembre del año 2022. Que según el ROF, el gerente administrativo es el jefe de todos los funcionarios y su persona designa y quita la función. Que ni la Procuraduría General del Estado, ni la OSI, ni ningún otro funcionario le informaron de la norma de la Procuraduría General del Estado, que modifica la Ley Orgánica de municipalidades, en cuanto a la competencia para la designación de los procuradores públicos. Que su persona entiende que el acusado Jorge José Correa Alcántara sí ejercía funciones de procurador; que los documentos de la Procuraduría General del Estado llegan al Gerente Municipal y a las áreas competentes, no directamente a su persona. cuando dejó el cargo de alcaldesa los funcionarios aún permanecían en sus puestos y es a partir del año 2023 que los funcionarios pasaban a cargo del alcalde que recién iniciaba su periodo de gobierno distrital. Respecto de la señora Jessica Milagros Horna Huayanca, considera que estuvo mal asesorada y por ello perdió confianza en la citada persona. Su persona tomó conocimiento en el año 2023 de las modificatoria de la Ley Orgánica de municipalidades, que no tenía facultad como alcaldesa para designación de los procuradores, cuando le notifican del presente proceso penal; que no recuerda si la señora Jessica Horna Huayanca presentó documentos que cuestionen su conclusión como procuradora pública de la municipalidad distrital de Mi Perú, o si eran documentos por los beneficios sociales lo que cuestionaba. Que el Diario Oficial "El Peruano" es público, pero como la función de alcalde es de representación de la población, por ello su persona más que estar en una oficina, estaba con la población; sin embargo señala que no debió desconocer la norma expedida pero que los funcionarios que también firman las resoluciones son los que debieron conocer de las modificatoria de la Ley Orgánica de municipalidades

ORALIZACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES⁵

Del Ministerio Público:

⁴ Sesión de audiencia de fecha 07-08-24.

⁵ Sesiones de audiencia de fechas 19-08-24, 16-09-24 y 24-09-24

1.- Copia de la denuncia penal de fecha 20 de febrero de 2023, **obrante a folios 32-50 del expediente judicial.**

Relevancia: indica **la señora Fiscal que** mediante este documento se acredita la denuncia formulada para la investigación llevada a cabo en la fiscalía, sobre las implicancias de este tipo penal sobre el acusado que estaría ejerciendo cargo de procurador público a pesar que la norma vigente ya no le faculta a ejercer dicha función; por su parte **la defensa del actor civil** refiere que es un documento oficial suscrito por la procuradora pública de la Procuraduría Pública General del Estado, y que acredita que se desconoce la condición de procurador público legal al ahora acusado Jorge Correa Alcántara, lo cual ha generado el presente proceso; y **la defensa del acusado** señala que carece de valor probatorio, pues es un documento de formalidad de inicio de una denuncia penal, al que se tiene derecho, es de carácter legal pero con ello no se quiebra la presunción de inocencia, lo que hasta la fecha se mantiene dicha presunción, pues el juicio continúa, y hasta que se demuestre lo contrario.

2.- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 409-2021-MDMP **obrante a folios 51 del expediente judicial.**

Relevancia: indica **la señora Fiscal que** mediante este documento se acredita que en aquel entonces la alcaldesa Jade Elisa Vega Vega, con fecha 09 de noviembre de 2021 todavía contaba con las facultades para hacer nombramientos de los funcionarios que debían ejercer cargos en su entidad y mucho antes de la entrada en vigencia de la norma de la Ley Orgánica de Municipalidades; por su parte **la defensa del actor civil** refiere que acredita que la municipalidad de Mi Perú hasta antes de la vigencia de la ley 31433, que subsumió la facultad de los alcaldes para que designen o cesen funciones de los procuradores públicos, sí contaban con una procuradora legalmente designada y reconocida por la procuraduría general del Estado, en ese sentido el acusado conociendo de la existencia de esta resolución hasta la fecha viene usurpando el cargo de procurador público bajo una resolución ilegal; y **la defensa del acusado** señala que dicha norma se expidió conforme a ley, como así vinieron dándose las demás resoluciones, y lo que se cuestiona es la resolución administrativa N° 038-2022-MDMP, que designa a su patrocinado como procurador público municipal, sin embargo no existente sustento válido para tal cuestionamiento.

3.- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 037-2022-MDMP **obrante a folios 52 del expediente judicial.**

Relevancia: indica **la señora Fiscal que** mediante este documento se acredita que dicha documental fue emitida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 31433, que modifica el artículo 29° de la ley N° 27972 (ley orgánica de municipalidades); es decir la alcaldesa de aquel entonces habría emitido una resolución nula, toda vez que habría concluido esa función para los alcaldes de la competencia para la designación y cese de cargos de los procuradores públicos, ya que la competencia la tenía la procuraduría general del Estado. Por su parte **la defensa del actor civil** refiere que esta documental acredita los hechos anteriores a la comisión del delito que ha cometido el acusado; que contraviniendo la ley 31433, sobre el sistema de defensa del Estado, que habiéndose modificado el 07 de marzo de 2022, el artículo 29° de la ley orgánica de municipalidades, de manera ilegal se emitió dicha resolución N° 37-2022-MDMP el cual da por concluida la designación de la abogada Jessica Carmen Horna Huayanca como procuradora pública municipal de MI Perú, a pesar de que ésta ya no era facultad de la alcaldesa sino de la procuraduría general del Estado. Y **la defensa del acusado** señala que dicha documental es de fecha 11 de abril de 2022, y si bien para esa fecha había sido expedida la ley 31433, para esa fecha no había sido reglamentada para la verificación del marco normativo para la designación de los procuradores públicos a nivel nacional, y ello generó confusión respecto a su aplicación, lo que ha llevado a una investigación y a este juicio penal.

4.- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 038-2022-MDMP **obrante a folios 53 del expediente judicial.**

Relevancia: indica **la señora Fiscal que** mediante este documento se acredita que la alcaldesa de aquel entonces, Jade Elisa Vega Vega de manera indebida designó al acusado para que asuma como procurador público municipal del distrito de Mi Perú, a pesar que la ley 31433, ley que modificó el artículo 29 de la ley orgánica de municipalidades, precisa que dicho ejercicio ya no le corresponde ejercer, más aún que el acusado continúa ejerciendo el cargo de procurador público municipal, pese a que dicho cargo no le corresponde; por su parte **la defensa del actor civil** refiere que es un documento oficial suscrita por la alcaldesa Jade Elisa Vega Vega fue emitida con posterioridad a la vigencia de la ley 31433, que no necesita reglamentación ya que es una ley que modificó el artículo 29 de la ley orgánica de municipalidades, ley que suprimía

la facultad de los alcaldes para designar a los procuradores públicos municipales; debiendo recordar que por mandato constitucional las leyes son de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de su publicación, por lo que se evidencia el dolo con que viene actuando el acusado. Y **la defensa del acusado** señala que dicho documento ha sido expedido conforme a ley del procedimiento administrativo general y a la ley orgánica de municipalidades; y si bien es cierto que la ley 31433 se expidió el 07 de marzo de 2022, sin embargo bajo la óptica de la defensa irrestricta, se requiere de una reglamentación para una designación y el procedimiento de como ejecutarse los nombramientos de los procuradores.

5.- Certificado de antecedentes penales del acusado Jorge José Correa Alcantara, **obrante a fojas 55 del expediente judicial.**

Relevancia: indica **la señora Fiscal que** mediante este documento se acredita que el acusado no cuenta con antecedentes penales y se debe tener en cuenta para la prognosis de la pena a imponer; por su parte **la defensa del actor civil** refiere que no hace ninguna observación; y **la defensa del acusado** señala que no realiza ninguna observación, y que en toda la experiencia profesional de su patrocinado como abogado, viene actuando dentro del marco de la ley.

De la defensa del actor civil:

1.- Copia fedateada del oficio múltiple N° 004-2022-JUS/PGE-PG de fecha 25 de agosto de 2022. **obrante a folios 57-59 del expediente judicial.**

Relevancia: indica **la defensa del actor civil que** mediante este documento se reconoce la vigencia de la ley 31433 a partir del 27 de marzo de 2022, en donde se señala que los procuradores públicos pueden ser cesados por el procurador general del estado y evidencia que se cumplió con comunicar a las municipalidades provinciales y distritales; por su parte **el representante del Ministerio Público** refiere que en la línea de su teoría del caso, se hizo una modificatoria a la ley orgánica de municipalidades en el artículo 29° sobre la atribución que tiene la procuraduría general del estado para la designación de los procuradores públicos; y **la defensa del acusado** señala que se debe tener presente la fecha de emisión y recepción así como el ente que lo ha recepcionado, y no se demuestra que se haya puesto en conocimiento de su patrocinado.

2.- Copia fedateada del correo de notificación a la Municipalidad distrital de Mi Perú con el oficio múltiple N° 004-2022-JUS/PGE-PG de fecha 25 de agosto de 2022. **obranste a folios 60-66 del expediente judicial.**

Relevancia: indica **la defensa del actor civil que** mediante este documento se acredita que el 26 de septiembre de 2022 la municipalidad de Mi Perú dio acuse de recibo al oficio N° 004-2022 donde se comunica la vigencia de la ley 31433 que suprime desde el 07 de marzo de 2022 la facultad de los alcaldes para designar a los procuradores públicos; por su parte **el representante del Ministerio Público** refiere que se acredita la comunicación efectuada a nivel nacional a todas las procuradurías incluida la de Mi Perú y refuerza su tesis; y **la defensa del acusado** señala que dicho documento solo demuestra que ha sido recepcionado por mesa de partes pero no evidencia el tiempo cuándo fue comunicado a su defendido.

3.- Copia fedateada del oficio N° D000075-2023-JUS/PGE- DTN de fecha 02 de marzo de 2023. **obranste a folios 67-69 del expediente judicial.**

Relevancia: indica **la defensa del actor civil que** mediante este documento el propio ente rector del sistema administrativo de defensa del estado a través de la Dirección competente señala que a partir de la vigencia de la ley 31433 ningún alcalde está autorizado legalmente para designar un procurador; por su parte **el representante del Ministerio Público** refiere que va en la misma línea de su teoría del caso, y que la designación del acusado es carente de validez; y **la defensa del acusado** señala que se reserva para sus alegatos.

4.- Copia fedateada del Informe N° D000062-2023-JUS/PGE -DIR de fecha 02 de febrero de 2023 y anexo. **obranste a folios 70-73 del expediente judicial.**

Relevancia: indica **la defensa del actor civil que** mediante este documento su valor probatorio es que la Dirección de información y registro de la procuraduría general del Estado encargada de llevar el registro de procuradores públicos a nivel nacional, es quien solicita la resolución de designación de 2019 y es quien informa a la procuraduría general del Estado sobre la designación del ahora acusado como procurador; por su parte **el representante del Ministerio Público** refiere que se reserva para sus alegatos finales; y **la defensa del acusado** señala que se reserva para sus alegatos finales.

De la defensa del acusado:

1.- Copia de la Resolución de Alcaldía N° 038-2022-MD MP de fecha 11 de abril de 2022 **obrante a folios 75 del expediente judicial.**

Relevancia: indica **la defensa del acusado** que mediante este documento se verifica la designación legal de su patrocinado a fin de ejercer el cargo que a la fecha viene ejerciendo y que determina su vínculo laboral que ha sido publicado debidamente dentro de la misma institución a conocimiento público; por su parte **el representante del Ministerio Público** refiere que dicho documento coadyuva a su teoría del caso, ya que el 06 de marzo de 2022 se publicó la ley que modifica la ley orgánica de municipalidades, que faculta al nombramiento de los procuradores públicos a la procuraduría general del Estado, careciendo la resolución N° 38-2022-MDMP de toda validez legal; y **la defensa del actor civil** señala que evidencia que el acusado ejerce funciones como procurador público sin una resolución emitida por el procurador general del Estado, facultado para designar este cargo y evidencia el nivel de difusión de este acto ilegal.

2.- Copia de la Resolución Judicial N° UNO de fecha 26 de mayo de 2023, expedido en el expediente N° 00171-2023-0-3398-JR **obrante a folios 76-81 del expediente judicial.**

Relevancia: indica **la defensa del acusado** que mediante este documento se acredita que previamente existía un proceso paralelo por el mismo hecho con solicitud de nulidad a la resolución que designó a su patrocinado; por su parte **el representante del Ministerio Público** refiere que acredita que ha existido un proceso paralelo a este proceso penal el cual ya ha sido materia de evaluación; y **la defensa del actor civil** señala que dicho documento no demuestra nada respecto a los hechos imputados ya que se declara inadmisibles una demanda presentada por la procuraduría general del Estado.

3.- Copia de la Resolución Judicial N° DOS de fecha 19 de agosto de 2023, expedido por el Segundo Juzgado Civil de Ventanilla en el expediente N° 00171-2023-0-3398-JR **obrante a folios 82-90 del expediente judicial.**

Relevancia: indica **la defensa del acusado** que este documento es el origen de este proceso, sobre la responsabilidad que se le imputa a su patrocinado;

por su parte **el representante del Ministerio Público** refiere que dicho proceso ya tiene un resultado y se ha declarado la nulidad de acto administrativo celebrado por la municipalidad de Mi Perú y carece de valor probatorio para desvirtuar los cargos imputados; y **la defensa del actor civil** señala que carece de valor probatorio para eximir de responsabilidad al acusado y se evidencia que la procuraduría general del Estado planteó una demanda contenciosa administrativa que tiene una naturaleza distinta al proceso penal y solicita la nulidad de la resolución municipal que designa al acusado como procurador.

4.- Oficio múltiple N° 004-2022-JUS-PGE-PG de fecha 25 de agosto de 2022. **obrante a folios 91-93 del expediente judicial.**

Relevancia: indica **la defensa del acusado que** mediante este documento se hace de conocimiento a las municipalidades distritales, provinciales y de Lima, es la socialización de la norma y puesta de conocimiento de la norma para su aplicación, y a la fecha de designación de su patrocinado como procurador era legal; por su parte **el representante del Ministerio Público** refiere que dicho documento trata de acreditar la situación jurídica de las municipalidades en cuanto a las designaciones, pero de la lectura del documento hace mención a una disposición del Decreto legislativo 1326, y es un procedimiento que no se aparta de lo que establece la normativa y solo acredita una reunión de la procuraduría general del Estado y no logra desvirtuar la responsabilidad del acusado; y **la defensa del actor civil** señala que evidencia que la procuraduría general del estado comunicó la vigencia de la ley 31433 a las diversas municipalidades distritales incluyendo a la de Mi Perú y el acusado hasta la fecha desconoce de la misma.

5.- Copia del expediente N° 2022-0004698PGE sobre la comunicación del acusado a la Procuraduría General del Estado, sobre la designación del cargo de Procurador Público Municipal **obrante a folios 94-96 del expediente judicial.**

Relevancia: indica **la defensa del acusado que** mediante este documento se pone de conocimiento a la procuraduría general del estado la designación de su defendido con fecha 25 de noviembre de 2022, el cual no ha sido rechazado, no ha sido declarado inadmisibile ni cuestionada por parte de la institución donde se presentó; por su parte **el representante del Ministerio**

Público refiere que este documento es una solicitud que realiza el acusado al procurador general del Estado, que comunica su designación para su registro del cargo; y **la defensa del actor civil** señala que en dicho documento no se verifica el sello de recepción por parte de la procuraduría general del estado, lo que no acredita si fue presentado o no, y prueba que el acusado tenía conocimiento del oficio múltiple N° 004-2022.

6.-Copia del Oficio múltiple N° D000782-2023-JUS-PGE-U DESCF de fecha 15 de marzo de 2023. **obrante a folios 97-98 del expediente judicial.**

Relevancia: indica **la defensa del acusado que** mediante este documento se demuestra la existencia de la supeditación sobre el organismo a fin de rendir en base a la normativa vigente de la institución orgánica de sus inasistencias, y es un reconocimiento tácito; por su parte **el representante del Ministerio Público** refiere que dicho documento no acredita la designación válida del funcionario público y solo se está remitiendo a las obligaciones de rendir información requerida sobre unas inasistencias; y **la defensa del actor civil** señala que dicho documento no exime de responsabilidad al acusado y evidencia que la procuraduría general del estado con fecha 15 de marzo de 2023 requiere su resolución de designación ya que no se había puesto de conocimiento dicha designación y este documento no acredita un reconocimiento como procurador.

7.-Copia del acta de entrega de cargo de fecha 12 de abril de 2022 que realiza la ex procuradora al ahora acusado, **obrante a folios 99-100 del expediente judicial.**

Relevancia: indica **la defensa del acusado que** mediante este documento se ve que hubo una entrega de cargo y que hubo un funcionario que le antecedió y que ambos firman sin observaciones; por su parte **el representante del Ministerio Público** refiere que dicho documento es un procedimiento administrativo que se realiza en la municipalidad de Mi Perú que señala la entrega del cargo de un funcionario a su sucesor y fortalece la imputación hecha al acusado de ejercer un cargo sin legitimidad; y **la defensa del actor civil** señala que dicho documento evidencia lo declarado por la testigo Jessica Milagros Horna Huayanca, que fue ilegalmente cesada en su cargo y se designó al acusado como procurador.

8.-Copia del comprobante de pago de beneficios sociales N° 17094 de fecha 16 de noviembre de 2022, cancelado por la municipalidad distrital de Mi Perú a la ex procuradora pública municipal, **obrante a folios 101 del expediente judicial.**

Relevancia: indica **la defensa del acusado que** mediante este documento se acredita que la funcionaria saliente recibió los beneficios sociales por vacaciones; por su parte **el representante del Ministerio Público** refiere que una funcionaria pública ha recibido sus beneficios como trabajadora y no tiene relevancia al proceso penal que se sigue en contra del acusado; y **la defensa del actor civil** señala que dicho documento no acredita nada en cuanto a los hechos imputados ya que no es materia de investigación determinar si la señora Jessica Milagros del Carmen Horna fue liquidada respecto de sus beneficios sociales.

9.-Copia del cheque del banco de la Nación a nombre de Horna Huayanca Jesika Milagros del Carmen por pago de beneficios sociales, **obrante a folios 102 del expediente judicial.**

Relevancia: indica **la defensa del acusado que** mediante este documento se acredita que la funcionaria saliente ha cobrado los beneficios sociales por vacaciones truncas no habiendo impugnación o controversia a la misma; por su parte **el representante del Ministerio Público** refiere que dicho documento no debe ser valorado ya que la señora Jessica Milagros Horna no guarda relación con el presente proceso penal; y **la defensa del actor civil** señala que dicho documento no acredita nada en cuanto a los hechos imputados.

10.- Copia de la Resolución de Alcaldía N° 188-2022-AL /MDPN de fecha 27 de septiembre de 2022 **obrante a folios 103 del expediente judicial.**

Relevancia: indica **la defensa del acusado que** mediante este documento se acredita que con fecha 27 de septiembre de 2022 la funcionaria que ha sido ilegalmente destituida ha sido contratada bajo el régimen CAS por otra municipalidad; por su parte **el representante del Ministerio Público** refiere que debe enfocarse al proceso que se le sigue al acusado y lo dicho por la defensa de éste no tiene valor probatorio ya que no está en cuestionamiento la situación laboral de la señora Jessica Milagros del Carmen Horna Huayanca; y **la defensa del actor civil** señala que dicho documento no tiene utilidad para el presente proceso penal.

11.- Copia de la demanda, Resolución N° UNO del expediente N° 01466-2022-0-3301-JR-CI-02, **obranste a folios 104-106 del expediente judicial.**

Relevancia: indica **la defensa del acusado** que mediante este documento se acredita que dicha demanda ha sido interpuesta posterior a la entrega del cargo, a su pago, y a la aceptación del cese de su cargo por parte de Jessica Milagros Horna Huayanca; por su parte **el representante del Ministerio Público** refiere que dicho documento es en mérito a un proceso que quiere hacer valer un derecho la ex procuradora y no guarda relación con el presente proceso; y **la defensa del actor civil** señala que dicho documento no dice nada para el presente proceso penal.

ALEGATOS DE CLAUSURA⁶:

DEL MINISTERIO PUBLICO:

En resumen refiere que, se ha aprobado los cargos materia de acusación, pues se ha demostrado que el acusado es autor del delito de usurpación de funciones a cargo de la Procuraduría General del Estado; pues se ha demostrado que con fecha 6 de marzo del año 2022 se publicó la ley 31433 que modifica el artículo 29 de la Ley Orgánica de municipalidades, en la que faculta únicamente a la Procuraduría General del Estado el cese y designación de procuradores públicos en todas las entidades estatales a nivel nacional; y con la resolución de alcaldía 037-2022- MDMP de fecha 11 de abril del año 2022 esto es fecha posterior a la ley 31433 se dio por concluida la designación de la abogada Jessica Horna Huayanca en el cargo de procuradora pública municipal de la municipalidad distrital de mi Perú y por ende con resolución de alcaldía número 038-2022 de fecha 11 de abril del año 2022 se designó como procurador público municipal de la citada entidad edil al abogado Jorge José Correa Alcántara ejerciendo funciones hasta la fecha la sigue ejerciendo sin tener una designación hábil de autoridad competente, pues no fue designado por la Procuraduría General del Estado, desconociendo de manera dolosa que para ser procurador general del Estado debe haber designación de la Procuraduría General del Estado, desconociendo los alcances del Decreto Legislativo 1326 que crea la Procuraduría General del Estado y reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del Estado, además de crear su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 18 -2022-JUS.

⁶ Sesión de audiencia del 18-10-24

Se ha probado con una declaración de la testigo Jessica Horna Huayanca quien refirió que ella fue la anterior procuradora pública Municipal de la Municipalidad distrital de Mi Perú y que con fecha 11 de abril de 2022 se concluyó ilegalmente dicha designación por la alcaldesa Jade Elisa Vega Vega, a través de la resolución administrativa N° 037-2022-MDMP no obstante que esta última ya no tenía competencia para cesar en dicho cargo ya que esta era atribución de la Procuraduría General del Estado; señaló también en el plenario que con la resolución de alcaldía N° 038-2022-MDMP de fecha 11 de abril de 2022 se designó como procurador público municipal al ahora acusado Jorge José Correa Alcántara no obstante que no fue designado por autoridad competente, ya que esta designación fue realizada por la alcaldesa Jade Elisa Vega Vega, cargo que ejerce ilegalmente hasta la fecha. Se ha probado con la denuncia que formula la procuraduría pública general del Estado contra el ahora acusado por ejercer funciones sin contar con una designación válida, lo cual dio inicio a la investigación y que ha generado el presente proceso penal; también se tiene que con la Resolución de Alcaldía N° 409-2021-MDMP la alcaldesa designó también a la procuradora pública municipal antes de que entrara en vigencia la ley 31433, siendo dicha resolución considerada válida a la fecha; también se ha actuado la resolución de alcaldía 037-2022-MDMP de fecha 11 de abril del año 2022 con la que la ex alcaldesa dio por concluida la designación de la abogada Jessica Horna Huayanca en el cargo de procuradora pública municipal de la municipalidad distrital de mi Perú, pese a que ya no tenía la atribución de cesar procuradores públicos, conforme a la ley 31433. Siendo que también se ha actuado la resolución de alcaldía N° 038-2022-MDMP 038-2022 de fecha 11 de abril del año 2022 con el que se designó de manera indebida para que ejerza como procurador público municipal de la citada entidad edil al abogado Jorge José Correa Alcántara, ejerciendo funciones hasta la fecha la sigue ejerciendo sin tener una designación hábil de autoridad competente, pues no fue designado por la Procuraduría General del Estado. Siendo ello No habiendo duda razonable en imputación contra el acusado, en la comisión del delito de usurpación de funciones específicamente por usurpar una Función Pública sin título o nombramiento, con conocimiento del acusado de la normativa vigente para ejercer funciones; siendo de carácter obligatorio el conocimiento de la Ley Orgánica de municipalidades y su modificatoria que se dio con la ley 31433; por lo que solicita la imposición de 4 años de pena privativa de libertad suspendida por 2 años y la inhabilitación de 2 años conforme al artículo 36 inciso 1 y 2 del Código Penal.

DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL.

En resumen refiere que el Ministerio Público ha detallado los fundamentos fácticos y jurídicos que acreditan la imputación contra el acusado Jorge José Correa Alcántara en la modalidad del que ejerce función pública sin título nombramiento. Que se ha probado que desde el 11 de abril del año 2022 y hasta la fecha el acusado viene ejerciendo de manera ilegal el cargo de procurador público municipal de la municipalidad distrital de mi Perú sin contar con una resolución emitida por el Procurador General del Estado que lo designe como tal; siendo dicha autoridad, como lo establece el ordenamiento jurídico, al 11 de abril del año 2022 y hasta la fecha el único funcionario autorizado para designar a un procurador público incluyendo al procurador público municipal; por lo que como ha indicado Ministerio Público se acredita todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que le atribuye el Ministerio público al ahora acusado; siendo esto el hecho generador del daño que ha generado a su representada por lo que para sustentar la reparación civil debe indicar que en las diversas sesiones del juicio oral ha quedado acreditado con la actuación de los órganos de prueba y la prueba documental, la concurrencia de todos los presupuestos que determinan la responsabilidad civil en el acusado; tal es así que se ha acreditado que la conducta desplegada por el acusado, desde el 11 de abril del año 2022 de ejercer el cargo de procurador público municipal de la municipalidad distrital de Mi Perú, cuando no fue designado por el Procurador General del Estado, es una conducta antijurídica, primer presupuesto de la responsabilidad civil, conforme al artículo 109° de la constitución; pues la ley 31433 entró en vigencia el 07 de marzo de 2022, antes de la designación en el cargo de procurador público municipal del acusado, estableciendo dicha normativa que solo el Procurador General del Estado es el único que tiene competencia para designar y cesar a los procuradores públicos del Estado. Dicha ley modificó el artículo 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades suprimiendo la Facultad de los alcaldes de designar o cesar a los procuradores públicos de las municipalidades; la conducta del acusado no tiene amparo en el ordenamiento jurídico y tampoco se ha acreditado que exista una causal que justifique que dicho acusado hubiese actuado contraviniendo la propia normativa del sistema administrativo de defensa jurídica del Estado que tiene como ente rector a la procuraduría general del Estado. El el acusado autoconocimiento y voluntad de desconocer abiertamente y lo viene haciendo hasta la fecha la normativa que delega como único funcionario autorizado el procurador general del Estado la Facultad de designar a los procuradores públicos incluyendo los procuradores públicos municipales también ha quedado acreditado que abiertamente el acusado desconoce la propia ley 31433 que modificó el artículo 29° de la Ley Orgánica de municipalidades, que suprime la facultad de los alcaldes para designar a los procuradores públicos

municipales; con lo que se evidencia el título de imputación de dolo al acusado. También ha quedado acreditado que la conducta desplegada por el acusado ha generado un daño extra patrimonial a la Procuraduría General del Estado lo que evidencia el nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil, en tanto el ejercer hasta la fecha de hoy, pese a que existe un proceso penal y la procuraduría general del Estado ha desconocido la legitimidad como procurador público de la municipalidad distrital de mi Perú, y él abiertamente transgrede el correcto funcionamiento de la administración pública vulnerando la garantía y la exclusividad y la titularidad en el ejercicio de la Función Pública desestabilizando el propio sistema administrativo de defensa jurídica del Estado que está a cargo de la Procuraduría General del Estado; y se ha probado en juicio oral que el ahora acusado pese a tener conocimiento de que es una potestad legal del Procurador General del Estado el designar a los procuradores públicos, el acusado persiste en continuar en el cargo, desconociendo el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, afectando con ello la imagen institucional de la Procuraduría General del Estado ante la ciudadanía porque es un propio abogado que pretendió ejercer la Función Pública desconociendo la normativa que debía regir su actuar como procurador público; afectando el mal funcionamiento de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, cuyo procurador legal fue ilegalmente separado de su cargo para que el acusado usurpara dicha función en desmedro de los intereses de la defensa jurídica de dicha entidad; así lo señaló en el juicio oral la testigo Jessica Milagros Horna Huayanca ex procuradora pública municipal, pues ésta indicó que su persona le había manifestado al acusado que estaba perjudicándose a dicha entidad edil pues habían procesos penales y laborales que ella estaba conociendo, y que al habersele removido del cargo se ponía en riesgo el conocimiento de dichos procesos, no obstante el acusado le dijo que él continuaría ejerciendo el cargo, como efectivamente lo ha hecho hasta la fecha; siendo que se ha tomado conocimiento que existe una sentencia en un proceso contencioso administrativo en el que se ha declarado la nulidad de la resolución de alcaldía que designa ilegalmente al acusado como procurador público de la municipalidad distrital de Mi Perú, por contravenir la normativa de la defensa general del Estado; por lo que teniendo en cuenta el quantum resarcitorio de S/, 5,000.00 soles, se tiene presente la Casación N° 189-2019-Lima Norte, que sustenta el daño extrapatrimonial que se ha generado al Estado por la conducta desplegada por el acusado, ya que ha vulnerado el bien jurídico del delito de usurpación de funciones, esto es, la garantía de la legalidad en la Función Pública ese bien jurídico que es trascendental para asegurar un correcto funcionamiento de la administración pública, ya que debe respetarse la forma legal

como es que se asumen los cargos públicos, como es el caso de los Procuradores Públicos, como lo establece el mismo Decreto Supremo N° 18-2019-JUS que es el reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, solo se da mediante una resolución emitida por el Procurador General del Estado, así lo establece la segunda disposición complementaria final de este reglamento. El acusado a la fecha de comisión del hecho tenía la condición de abogado y no puede desconocer la ley 31433, y sabía que el alcalde no tenía atribución para designarlo en tal cargo y pese a ello aceptó tal cargo y desplegó actos funcionales y sigue ejerciendo ilegalmente el cargo de procurador público municipal. Que el conocimiento de la normativa señalada, por parte del acusado, ha quedado demostrado con la oralización del oficio múltiple N° 004- 2022- JUS -PG-PG de fecha 25 de agosto de 2022, con la oralización del cargo de notificación de este oficio múltiple cursado a la municipalidad distrital de Mi Perú; con el oficio múltiple N° D001-2022-JUS-PG-PG de fecha 29 de septiembre de 2022, prueba documental que incluso ha sido presentada por la defensa del acusado; con el Informe N° 12-2022-MDMP/PPM que acreditan que el acusado que pese a tener conocimiento de la normativa antes señalada sigue persistiendo hasta la fecha en ejercer la función depurador público de la municipalidad distrital de mi Perú; también debe tomarse en cuenta el impacto social de este hecho ilícito pues se ha acreditado que la conducta desplegada por el acusado ha afectado gravemente la imagen de esta procuraduría pública general del Estado al tratarse de un acto cometido no cualquier ciudadano sino por un profesional en derecho que es el más llamado a cumplir las normas, se genera un resquebrajamiento de la confianza que tiene la sociedad en el aparato estatal; es por ello que el propio profesional en derecho es quien vulnera las normas del sistema administrativo de defensa jurídica del Estado, desacreditando de esta manera la labor que cumple este ente estatal como ente rector del sistema de defensa jurídica del Estado, lo que evidentemente afecta la imagen institucional de su representada frente a la ciudadanía. Por lo que debe imponerse al acusado el pago de S/. 5,000.00 soles a favor de la Procuraduría General del Estado.

DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO JORGE JOSE CORREA ALCANTARA.

En resumen refiere que habiéndose actuado todo lo mismo de prueba admitidos para el juicio oral, lo único que se ha logrado verificar es la existencia de una norma, y a su representado se le culpa de haber ejercido o estar en el ejercicio ilegal de una función, pero no se ha podido acreditar que dicha designación realmente fuera legal porque la autoridad que lo emana es una autoridad elegida legalmente; de todo lo actuado en el plenario se ha limitado en la promulgación de la ley, desconociendo el modo y forma de la aplicación de esta ley, que es una Ley Orgánica y que recién entra a ser efectiva después que ésta se socializa, aparte de la promulgación esas tiene que socializarse;

además eso lo plasma el oficio N° 04- 2022; ha sido progresivo por zonas se ha ido implementando por zonas, por regiones, no ha sido en un solo día para todos. Queda claro que toda norma, como la legislación penal es progresiva y ha costado mucho dinero al Estado para que se implemente hasta la fecha, es a partir de la socialización. Se ha hablado de la única testigo Jessica Milagros Horna Huayanca, si bien es cierto se pretende reincorporar a la citada señora, habiendo mencionado que se tiene un proceso de nulidad de la designación de su patrocinado y del cese de la señora, sin embargo no se tiene en cuenta que la señora ha sido supuestamente elegida de la misma manera que se cuestiona, en otra entidad edil, entonces tampoco estaría habilitada para el cargo del que se pretende devolver; no puede cegarse y ver un solo caso y cegarse por el otro; sino hay que ver la idoneidad del proceso, y no se puede hacer por la socialización de la norma. ¿Por qué allá sí es legal y aquí no es legal?, hay que ver esa situación, no se pudo advertir. Lo único que se ha advertido es que su defendido estuvo en todo momento en función, hasta la fecha. Existe un proceso penal en el cual no se tiene una sentencia firme y como abogados sabemos que mientras no haya una resolución firme, no puede ser ejecutada; y si fuera de otro modo, la institución edil estaría incurriendo en delito; y la procuraduría pública hubiese iniciado un proceso a la institución por pagos indebidos y no se hizo porque existe esta situación; que exista la designación que no es ilegal, es legal; que haya una confrontación con el derecho penal, y el derecho extra penal, habría que verse cuando se aplica el derecho penal, desde un principio o es de ultima ratio. Que no se ha podido demostrar la ilegalidad en la función de su representado más aún si a la fecha no hay una sentencia o resolución firme que determine favorable o desfavorablemente por lo tanto se está ante una situación de incertidumbre cuál va a ser la situación final de esta situación extrapenal para determinar si existe o no responsabilidad administrativa antes de la responsabilidad penal; si se hubiera advertido una resolución firme estaríamos ante una función indebida pese a haberse concretado su responsabilidad. En cuanto al daño se refiere, el haber ejercido la función de nombramiento ilegal no se ha demostrado esa cuantía subjetiva que ha referido al actor civil, no dice cuál es el perjuicio no solo por la imagen sino de acuerdo a las acciones realizadas que haya afectado a la institución, no se ha podido terminar ello; por lo tanto más que una duda que se tiene, aquí únicamente se ha advertido la existencia de una norma y que todavía se tiene un proceso en la que no se define la situación de su patrocinado, si su nombramiento ha sido legal o no; por lo tanto corresponde en esta instancia declarar la inocencia de su representado a fin de que en un proceso extrapenal se determine la situación de la institución agraviada de este proceso.

DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO JORGE JOSE CORREA ALCANTARA⁷

En resumen señala que no se considera responsable de los hechos imputados, no ha usurpado ninguna función, ya que fue designado como procurador público municipal a mérito de la Resolución de Alcaldía N° 038-2022-MDM P de fecha 11 de abril de 2022 por la entonces alcaldesa de Mi Perú Jade Elisa Vega Vega, cargo que aún sigue ejerciendo, designación que no ha sido declarada nula, no se impugnó ni administrativamente (por la municipalidad del distrito de Mi Perú, ni por la procuradora municipal, ni de oficio, ni a petición de parte) ni judicialmente por ninguna parte procesal, ni la procuraduría general del Estado, ni por la procuradora pública municipal, Así como no se cuestionó la resolución de alcaldía 037-2022-MDMP de la misma fecha 11 de abril de 2022, que cesa a la anterior procuradora pública Jessica Horna Huayanca, por lo que no se cumple con los verbos rectores del artículo 361° del Código Penal, para que se le impute tal ilícito. Ya que su persona cuenta con una resolución de alcaldía por el que ejerce tal cargo que no ha sido declarada nula. En la vía judicial existe un proceso contencioso administrativo N° 00171-2023 por ante el 2do juzgado civil de Mi Perú sobre nulidad de resoluciones administrativas en relación a las dos resoluciones de alcaldía antes citadas, interpuesta por la Procuraduría general del Estado y su persona, en el que se si bien se ha declarado fundada a favor de la procuraduría General del Estado, sin embargo su persona y la municipalidad distrital de Mi Perú, han apelado dicha sentencia y el citado juzgado civil por resolución N° 17 ha concedido el recurso de apelación, por lo que no se está ante una cosa juzgada, por lo que no se puede conocer a la fecha si tales resoluciones de alcaldía son nulas o no. Que el derecho penal es la ultima ratio por ello se debe esperar lo que resuelva en el expediente N° 00171-2023 de la vía civil. Que debe tenerse en cuenta la concientización de la norma modificada de la ley orgánica de municipalidades, ya que a través de la ley 31433 modifica el artículo 29° de la citada ley orgánica de municipalidades, pues en forma oficial a través del oficio múltiple N° 04-2022-JUS/PGE-PG, de fecha 25 de agosto de 2022, la procuraduría general del Estado recién puso en conocimiento de la municipalidad de Mi Perú, de la ley 31433, y en el mismo oficio señala que el 24 de agosto de 2022, los miembros del consejo directivo, como órgano consultivo colegiado de mayor nivel jerárquico de la procuraduría general del estado, aprueban la posición institucional respecto de la encargatura y cese de los procuradores públicos municipales; de allí que su persona como abogado no tiene porque tener conocimiento obligatorio de las modificatorias de las normas de todos los

⁷ Sesión de audiencia del 29.10.24

campos del derecho. Siendo que no tiene por qué tener conocimiento del campo tributario por ejemplo, tendría que tener esa especialidad. Siendo que la anterior procuradora desconocía esta modificatoria, como los otros funcionarios, que de haberlo sabido, no se hubiera procedido a la emisión de las citadas resoluciones de alcaldía, más aún como lo ha referido recién se puso en conocimiento el 24 de agosto de 2022, además que debe estarse a la espera de lo que se resuelva en la vía civil, por lo que solicita se le absuelva de los cargos.

III.- PARTE CONSIDERATIVA

Ámbito Normativo del Tipo Penal Materia de Acusación

CALIFICACION JURIDICA:

3.1 El delito de Contra la Administración Pública – **Usurpación de Función Pública por Usurpar una Función Pública sin título o nombramiento**, previsto y sancionado en el artículo 361° Primer párrafo – primer supuesto, del Código Penal de 1991, establece: ***"El que sin título o nombramiento, usurpa una Función Pública, o la faculta de dar órdenes militares o policiales o el que hallándose destituido cesado suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36 incisos 1 y 2".***

3.2 El artículo 361 del código penal contiene cuatro supuestos típicos y una circunstancia agravante específica. El primer supuesto típico está referido a la usurpación de la función pública propiamente dicha: *"Cuando el agente, sin título o nombramiento, usurpa una función pública..."*, que es materia del presente juzgamiento.

3.3 El sujeto activo en el artículo 361 de la norma sustantiva penal puede ser cualquier persona, por lo que se trata de un delito común o de sujeto activo indeterminado.

Lo normal será que se trate de un particular que no ha llegado, por cualquier motivo, a ser funcionario público por faltarle alguno de los requisitos exigidos por ley; empero, no debe pensarse que un funcionario público no pueda ser sujeto activo de este delito, cuando se trata de asumir “otro cargo” para el que carece de título o nombramiento.

3.4. Conducta típica: Usurpar

El término “usurpar” debe entenderse solamente en el sentido de que el sujeto activo ejerce, ilegítimamente (sin título ni nombramiento), funciones públicas, haya o no haya asumido previamente de manera oficial tales funciones. En primer lugar, la acción típica consiste en “usurpar” funciones dentro de la administración pública, y en ese sentido, al no quedar especificado en el texto penal el **medio delictivo**, se deja abierta la posibilidad de adecuarse cualquier medio idóneo para la perpetración de la asunción o ejercicio de funciones públicas (*delito de medio indeterminado*). En otras palabras, no interesa la forma como realice el autor la usurpación, ya sea violentamente (situación que podría generar concurso con otros delitos) o por medios pacíficos; tampoco son relevantes los móviles o motivos que hubiera tenido para obrar; ni el hecho de que el ejercicio ilegítimo de funciones sea favorable o perjudicial al servicio público.

Esto no quiere decir que en la “usurpación de funciones” no medie el engaño. Aunque el tipo penal no lo diga expresamente, el término “usurpar” denota automáticamente también un elemento de “falsedad”: la “atribución de carácter oficial” de la conducta del sujeto activo; en este elemento se manifiesta el engaño que sufre el que soporta la actuación del usurpador. El engaño puede presentarse ya desde el momento de la “asunción” de una función pública, la que es ejercida posteriormente, o en la legitimidad para ejercer funciones, sin previa asunción.

3.5 El artículo 361º del Código Penal prevé en el primer supuesto (“*Cuando el agente, sin título o nombramiento, usurpa una función pública...*”) la naturaleza misma de este delito, pues sanciona a aquella persona que ha asumido un cargo público para el cual no ha sido nombrado o titulado. Resulta necesario que el agente haya asumido el cargo de la función pública. Es preciso que el agente realice una actividad propia de la función específica; no basta la sola invocación del falso cargo, si no se hace ejecutando un acto funcional.

3.6 La función pública

Como es sabido, la función pública tiene un conjunto de normas y reglamentos que definen su naturaleza y extensión, y por tanto incorpora *elementos normativos*, al cual el Juzgador debe acudir a la Constitución, a la Legislación o Reglamento de cada Institución pública, para precisamente fijar la naturaleza de la función pública, que alude así a la actividad potencial o en despliegue de agentes o sujetos especialmente investidos que representan al Estado y que actúan a nombre de él para el logro de los fines estatales. El carácter público de la función implica que la voluntad ejercitada por dichos agentes es la voluntad del ente estatal. Además debemos precisar la necesidad de actos compatibles con la función usurpada; así lo tiene en cuenta una Ejecutoria Suprema, que sostiene que “para la configuración del delito de usurpación de autoridad es necesario que el sujeto activo realice actos compatibles con la función que usurpa”.

3.7 La ilegitimidad de la función pública

El elemento negativo del tipo de usurpación es la ilegitimidad o arbitrariedad de la asunción o ejercicio de funciones, es decir, sin tener el título o nombramiento. Es la esencia antijurídica del delito consistente en la ausencia de la calidad legal en el comportamiento del agente, la falta de una causa que legitime sus actos. Durante la comisión delictiva, el agente ejerce la actividad funcional sin sustento de justificación legal.

3.8 Tipicidad subjetiva

Se trata, en este primer supuesto, de una conducta dolosa. El conocimiento comprende además la exclusividad y el carácter público del cargo o comisión. En el caso de que exista en el agente duda sobre ello (por ejemplo, sea porque el título o el nombramiento le genere cierta desconfianza debido a las circunstancias en que se dieron), y aun así decide asumir o ejercer la función se imputará *dolo eventual*.

3.9 Bien jurídico protegido

En el delito en comento, el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública.

3.10 Una vez que se ha analizado que concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito, se pasará a verificar el segundo

elemento de antijuridicidad, es decir se va a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico, o en su caso concurren alguna causa de justificación prevista en el artículo 20° del CP; si se concluye que en la conducta calificada como delito, concurre una causal de justificación, aquella conducta será típica, pero no antijurídica, y por tanto será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento, esto es, la culpabilidad; y de determinarse que en la conducta no concurre ninguna causal de justificación, se evaluará la culpabilidad, en la que se determinará si aquella conducta puede ser atribuida o imputable a su autor o autores, en consecuencia se analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir goza de capacidad penal para responder por su acto, si tenía conocimiento que su conducta era antijurídica en el ordenamiento penal, y si estaba presente en el agente el error de prohibición e incluso el error culturalmente condicionado. Finalmente cuando se concluya que el sujeto es capaz para responder penalmente y se determina que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, se pasará a determinar si el agente tenía o le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar la conducta inculpada. Si se concluye lo contrario, no será culpable de la conducta típica y antijurídica.

IV PARTE VALORATIVA

PRIMERO: Para destruir la presunción de inocencia de todo ciudadano se requiere suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con todas las garantías de la ley, tal como lo prescribe el artículo II del T.P. del Nuevo Código Procesal Penal; y en ese mismo sentido el artículo 2° inciso 24. "e" de la Constitución Política del Estado, que prescribe sobre la presunción de inocencia, esta norma crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción. Cabe precisar que los actos de investigación que realiza el fiscal a nivel de diligencias preliminares, sólo sirve para fundamentar sus disposiciones y requerimientos; los que vinculan al Juez, son la prueba que, por regla general es la que se produce en el juicio, la que sometida previa inmediación y contradictorio arroja información de calidad para sentenciar a la persona, salvo la prueba pre constituida o prueba anticipada que en el presente caso no ha existido, entonces la prueba que vincula al órgano jurisdiccional es la que se da en el estadio del juzgamiento, tal como lo tiene señalado el Tribunal Constitucional Español, el mismo que es fuente de interpretación del sistema procesal penal; y contiene la exigencia de que nadie puede

ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria. Al remitirnos a la jurisprudencia Constitucional española, en ella se requiere de cinco presupuesto: **1.** Suficiente actividad probatoria. **2.-** Producida con las garantías procesales. **3.-** Que, de alguna manera pueda entenderse de cargo. **4.-** De la que pueda deducir la culpabilidad del procesado. **5.-** Que se haya practicado en el juicio. Del mismo modo, el artículo 8º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que: *“Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*; si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra.

SEGUNDO: HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. VALORACION DE LA PRUEBA, CARGA DE LA PRUEBA (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende).

2.1 Cerrado el debate, el Magistrado analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación.

2.2 El órgano jurisdiccional está vinculado a los hechos descritos de manera expresa en la acusación fiscal. Siendo así, la teoría del caso fiscal señala que con fecha 6 de marzo de 2022 se publicó la ley N° 31433 que modificó el artículo 29º de la ley 27972 - Ley Orgánica de municipalidades, facultando únicamente a la procuraduría general del Estado, el cese y designación de procuradores públicos en todas las entidades estatales a nivel nacional y con resolución de alcaldía N° 037-2022-MDMP, de fecha 11 de abril de 2022, se dio por concluida la designación de la abogada Jesika Milagros Del Carmen Horna Huayanca, en el cargo de procuradora pública municipal de la municipalidad distrital de Mi Perú. Con resolución de alcaldía N° 038-2022-MDMP, de fecha 11 de abril de 2022 se designó como procurador público municipal de la municipalidad distrital de Mi Perú al abogado Jorge José Correa Alcántara, ahora acusado, ejerciendo funciones sin tener una designación válida emanada de autoridad competente para ello (PGE), desconociendo dolosamente en su calidad de abogado, los alcances del Decreto Legislativo N° 1326, el cual reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica Del Estado y crea a la Procuraduría General Del Estado y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, dispositivos legales concordantes con la ley N° 31433, que modificó el artículo 29º de

la ley N° 27972- Ley Orgánica de municipalidades, facultando únicamente a la procuraduría en general del Estado el cese y nombramiento de procuradores públicos en todas las entidades estatales a nivel nacional.

2.3 Conforme a los hechos materia de imputación, se han actuado los diversos medios de prueba admitidos para el juicio oral, como es la declaración de los **testigos Jessica Milagros del Carmen Horna Huayanca, de la testigo impropia Jade Elisa Vega Vega, y del propio acusado Jorge José Correa Alcántara, además de oralizarse todos los medios de prueba documentales admitidos para el juzgamiento.** En cuanto a lo declarado en el juicio oral por la testigo JESSIKA MILAGROS DEL CARMEN HORNA HUAYANCA dijo que fue designada como procuradora pública de la municipalidad distrital de mi Perú el 9 de noviembre del año 2021, cargo que ejerció hasta el 11 de abril el año 2022, esta designación la realizó la alcaldesa Jade Elisa Vega Vega, y esta misma funcionaria quien la cesa en el cargo a mérito de la Resolución Administrativa N° 37-2022-MDMP, para designar en su lugar a Jorge José Correa Alcántara como procurador público de la municipalidad distrital de mi Perú, a mérito de la resolución administrativa N° 38-2022-M DMP; además indicó que la cesan no obstante que la alcaldesa ya no tenía facultades para designar ni cesar a los procuradores públicos, sino que esta atribución era de la Procuraduría General del Estado a mérito de lo establecido en la ley 31433, que modifica el artículo 29 de la Ley Orgánica de Municipalidades, artículo relacionado a la potestad de la designación de los procuradores públicos municipales, que hasta la dación de la ley 31433, lo ejercía el alcalde de la municipalidad, siendo que con la modificatoria corresponde la designación y cese a la Procuraduría General del Estado. Ha de tenerse presente que la citada testigo Horna Hayanca, también conociendo de esta facultad concedida sólo a la Procuraduría General del Estado para el nombramiento y designación de los procuradores públicos municipales, que establece la ley 31433, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 06 de marzo de 2022, refirió en el plenario que su persona le manifestó al acusado que al haber sido cesada su persona y haber sido designado el ahora acusado, estaba perjudicándose a dicha entidad edil pues habían procesos penales y laborales que ella estaba conociendo, y que al habersele removido del cargo se ponía en riesgo el conocimiento de dichos procesos, no obstante el acusado le dijo que él continuaría ejerciendo el cargo, como efectivamente lo ha hecho hasta la fecha; además indicó la testigo que tiene conocimiento de la sentencia en el proceso contencioso administrativo, que declaró fundada la nulidad de la resolución de alcaldía que la cesa del cargo de procuradora pública municipal de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, y designa en este mismo cargo al ahora acusado

Jorge José Correa Alcántara, contraviniendo la normativa de la defensa general del Estado.

2.4 Que, por su parte el acusado JORGE JOSE CORREA ALCANTARA ha negado la comisión del delito imputado, señalando que fue designado cómo procurador publico de la municipalidad de mi Perú por resolución de alcaldía N° 38-2022-MDMP, y no ha tenido conocimiento de algún cambio de la norma administrativa N° 27972 (Ley Orgánica de municipalidades), y que efectivamente antes de asumir dicho cargo la procuradora pública municipal era Milagros Horna Huayanca. Y si bien ha referido que es en el mes de noviembre del año 2022 que la municipalidad de Mi Perú recibe el oficio N° 04-2022 de la Procuraduría General del Estado, en el cual ponen en conocimiento que fue modificado el artículo 29° de la ley orgánica de municipalidades N° 29972), concluyendo que el único en designar a los procuradores era la Procuraduría General del Estado, ya no los alcaldes, no hizo nada al respecto, pues la ley se dicta para el cumplimiento de todos, y no como pretende excusarse, en que antes de esa fecha su persona presentó un escrito a la Procuraduría General del Estado para poner en su conocimiento su designación y se le registre como procurador de la municipalidad de mi Perú, pero nunca tuvo respuesta, y que por ese motivo sigue ejerciendo dicho cargo. Además también no puede dejarse de lado el hecho que el cargo que viene ejerciendo ilegítimamente el acusado, de Procurador Público Municipal, fue publicado en el Diario Oficial el Peruano el 06 de marzo de 2022, su persona estaba en la obligación de haberla conocido, ya que era dicha función pública de procurador público municipal sobre la que recaía la modificatoria de la competencia para su designación; e incluso cuando señala el mismo acusado que siendo abogado no puede tener conocimiento de todas las ramas del derecho, efectivamente no se le está exigiendo ello, sino el conocimiento del cargo que iba a ejercer, y que hasta la fecha ilegítimamente ejerce, aunado al hecho que como él mismo lo ha referido, su persona tiene 16 años ejerciendo la Función Pública, y está en la obligación de conducir su actuación conforme a las leyes establecidas vigentes, lo que no ha efectuado.

2.5 Asimismo no tiene sustento lo que señala, respecto de que la ley 31433, no ha sido socializada en su aplicación y vigencia, pues remitiéndonos al caso específico del acusado Correa Alcántara, con 16 años de ejercer la función pública, es una obligación el mantenerse informado de los cambios en las normativas que atañen a la labor propia que ha realizado y realiza, siendo que con la publicación en el Diario Oficial El Peruano el 06 de marzo del año 2022, el cumplimiento de lo dispuesto en la

misma se hace obligatoria al día siguiente, no obstante el acusado aceptó el cargo, y asumió ilegítimamente el mismo, al que se refiere la resolución de alcaldía N° 038-2022-MDMP, de fecha 11 de abril del año 2022, designación que suscribió **la ahora sentenciada ex alcaldesa de la municipalidad distrital de Mi Perú, Jade Elisa Vega Vega**, por el delito Contra la Administración Pública – “*Usurpación de funciones por ejercer función correspondiente a cargo diferente del que tiene*”, quien asumió su responsabilidad en la comisión del delito, acogéndose a la conclusión anticipada. Así también, se tiene presente, que, si como dice el acusado, que recién habría tomado conocimiento del contenido de la ley 31433, con el oficio múltiple 04-2022-JUS/PGE-PG, remitido a la Municipalidad distrital de Mi Perú, de fecha 25 de agosto de 2022 (ver fojas 57-59 del expediente judicial), así como la remisión al correo institucional de la entidad edil de Mi Perú, como puede verse del cargo de notificación obrante a fojas 60-66; de no obstante tal conocimiento no tiene ningún significado en su conducta, pues pese a saber que es ilegítima su designación de procurador público municipal, ha transcurrido más de dos años y se mantiene ejerciendo ilegítimamente dicho cargo, lo que trae como consecuencia un perjuicio para la municipalidad distrital de MI Perú, pues como bien indicó la testigo Jéssika Milagros Horna Huayanca, ex procuradora pública de la citada entidad edil, ella le indicó al acusado que al haber sido cesada su persona y haber sido designado él, estaba perjudicándose a dicha entidad edil pues habían procesos penales y laborales que ella estaba conociendo, y que al habersele removido del cargo se ponía en riesgo el conocimiento de dichos procesos, no obstante el acusado le dijo que él continuaría ejerciendo el cargo, como efectivamente lo hace hasta la actualidad.

2.6 Careciendo además de relevancia lo que ha señalado el acusado respecto de la actuación de la testigo Horna Huayanca, de que recién después de medio año la antes citada presentó una acción de amparo, que debió presentar primero una acción contencioso administrativa, y que la municipalidad de MI Perú dedujo la excepción de incompetencia, que la Procuraduría General del Estado presenta una demanda de nulidad de Resolución administrativa, y que si bien ha sido declarada fundada, esta ha sido impugnada por la municipalidad y por su persona; esto último no hace más que corroborar que lo pretende el acusado es continuar ejerciendo ilegítimamente el cargo de procurador público municipal, sin importar todo el perjuicio que se está causando con los proceso en los que está interviniendo ilegítimamente. Y en la misma línea carece de sustento lo que ha indicado la defensa del acusado, de que no se ha podido demostrar la ilegalidad en la función de su representado porque a la fecha no hay una sentencia o resolución firme que determine favorable o desfavorablemente, y que por

tanto se está ante una situación de incertidumbre de lo que se resuelva en la vía extrapenal, para determinar si existe o no responsabilidad administrativa antes de la responsabilidad penal; como tampoco tiene sustento legal cuando señala la defensa que si estaríamos ante una resolución firme de lo resuelto en la vía civil, que declara fundada la demanda presentada por la procuraduría General del Estado, estaríamos ante una función indebida pese a haberse concretado su responsabilidad; entendiéndose que lo que se busca es impunidad, no obstante que se ha demostrado con los órganos de prueba y los medios de prueba documentales actuados en el juzgamiento, que el hecho delictivo se perpetró, y que la responsabilidad penal del acusado Jorge José Correa Alcántara ha quedado demostrada

2.7 En esa misma línea de lo expuesto, se tiene la declaración brindada en el plenario por la testigo impropia JADE ELISA VEGA VEGA, **ex alcaldesa de la municipalidad distrital de Mi Perú**, quien ha sido condenada por el delito Contra la Administración Pública – *“Usurpación de funciones por ejercer función correspondiente a cargo diferente del que tiene”*, quien asumiendo su responsabilidad en la comisión del delito, se acogió a la conclusión anticipada. La citada testigo ha señalado que designó como procurador público de la municipalidad distrital de Mi Perú al ahora acusado Jorge José Correa Alcántara, designación que realizó cuando su persona ejercía el cargo de alcaldesa de la citada municipalidad distrital de Mi Perú, y que dicho cargo de alcaldesa lo ejerció hasta el 31 de diciembre del año 2022. Que ni la Procuraduría General del Estado, ni la OSI, ni ningún otro funcionario le informaron de la norma de la Procuraduría General del Estado, que modifica la Ley Orgánica de municipalidades, en cuanto a la competencia para la designación de los procuradores públicos, y por ello entendía que el acusado Jorge José Correa Alcántara sí ejercía funciones de procurador Público Municipal; indicando además que los documentos de la Procuraduría General del Estado le llegan al Gerente Municipal y a las áreas competentes, no directamente a su persona; que su persona tomó conocimiento en el año 2023 de las modificatorias de la Ley Orgánica de municipalidades, entre las que está, el que no tienen facultad los alcaldes para designación y cese de los procuradores públicos municipales, cuando le notifican del presente proceso penal. Esta declaración no hace más que reforzar la imputación que pesa contra el acusado Jorge José Correa Alcántara, cuya designación como procurador público municipal por parte de la ahora sentenciada ex alcaldesa de la municipalidad distrital de Mi Perú, fue ilegítima; siendo que la publicación de ésta ley 31433 en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de marzo de 2022, es de carácter público, y de obligatorio cumplimiento, y con el rol que asumió en el más alto cargo de la citada entidad edil, no existe justificación

alguna para que haya desconocido tal norma, así haya indicado que la función de alcalde es de representación de la población, por ello su persona más que estar en una oficina, estaba con la población; para seguidamente indicar en el plenario que no debió desconocer la norma expedida; y es en esa misma línea, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, que se acredita no solo la comisión del hecho imputado sino también la responsabilidad que recae en el acusado Jorge José Correa Alcántara de haber usurpado una función pública sin título o nombramiento, y que hasta la fecha viene cometiendo tal ilícito.

2.8 En cuanto señala el acusado que ante el 2do juzgado civil de Mi Perú existe un proceso contencioso administrativo N° 00171-2023, sobre nulidad de resoluciones administrativas en relación a la resolución de alcaldía N° 037-2022-MDMP (de cese de la designación de procuradora pública municipal de Jéssica Milagros Horna Huayanca), y la Resolución de alcaldía N° 038-2022-MDMP (de designación como procurador público de municipal del ahora acusado Jorge José Correa Alcántara), interpuesta por la Procuraduría general del Estado y su persona, y que han resuelto declarando fundada a favor de la procuraduría General del Estado, señalando además que han apelado lo resuelto su persona y la misma municipalidad de Mi Perú; para el presente órgano jurisdiccional ello no tiene relevancia en lo que es materia del presente juzgamiento penal, por cuanto es claro y contundente que se ha cometido el ilícito penal de usurpación de función pública sin título o nombramiento, se tiene la ley N° 31433 publicada el 06 de marzo de 2022, que debe cumplirse desde el día siguiente de su publicación, que, entre otros, establece que la designación y cese de los procuradores públicos municipales recae en la Procuraduría General del Estado, y en el caso de autos no se cumplió lo dispuesto en esta ley, con la emisión de las citadas resoluciones de alcaldía, específicamente en el caso del acusado, de la resolución de alcaldía número 038- 2022-MDMP-, que lo designa como Procurador Público Municipal de la municipalidad distrital de Mi Perú, con fecha 11 de abril del año 2022; careciendo de sustento lo alegado de que debe estarse a lo que se resuelva en el citado proceso civil, y porque no se sabe si se está ante una cosa juzgada, figura procesal que no tiene cabida en el caso de autos.

2.9 Así también se ha actuado en el plenario la prueba documental del oficio múltiple N° 004- 2022-JUS -PG-PG de fecha 25 de agosto de 2022, y la oralización del cargo de notificación de este oficio múltiple cursado a la municipalidad distrital de Mi Perú, con el que la propia Procuraduría General del Estado pone en conocimiento de la ley

31433 a las diversas entidades ediles y demás entes del estado para los fines de ley; con el Informe N° 12-2022-MDMP/PPM que acreditan que el acusado que pese a tener conocimiento de la normativa antes señalada sigue persistiendo hasta la fecha en ejercer la función depurador público de la municipalidad distrital de mi Perú. Y de todo lo actuado, incluso escuchándose al propio acusado, se verifica el elemento negativo del tipo de usurpación que es la ilegitimidad o arbitrariedad de la asunción o ejercicio de funciones, en el acusado, es decir, viene irrogándose tal cargo sin tener el título o nombramiento. Es la esencia antijurídica del delito consistente en la ausencia de la calidad legal en el comportamiento del acusado, la falta de una causa que legitime sus actos; pues durante la comisión delictiva, éste ejerce y sigue ejerciendo la actividad funcional sin sustento de justificación legal. Siendo pues su conducta dolosa, ya que tiene conocimiento y comprende además la exclusividad y el carácter público del cargo o comisión que ilegítimamente ostenta.

2.10 El juez no es testigo directo de los hechos. Sólo a través de la prueba válidamente actuada puede tomar conocimiento de lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del acusado, la que debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, conforme a la garantía prevista en el parágrafo e del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

2.11 Por lo que la suscrita valorando las pruebas actuadas, sustenta que se ha probado en juicio oral, fuera de toda duda, la comisión del delito Contra la Administración Pública (**Usurpación de Función Pública sin Título o Nombramiento**), previsto y sancionado en el Primer párrafo del artículo 361° -Primer Supuesto- del Código Penal, así como la responsabilidad del acusado Jorge José Correa Alcántara, por lo que corresponde imponer la pena correspondiente postulada por el Ministerio Público.

3. JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD

3.1.- De lo actuado en la presente causa, no se advierte elementos que nos lleven a determinar la existencia de alguna causa de justificación en los hechos materia de acusación, resultando a todas luces que estos son actos contrarios a derecho.

3.2 En relación al juicio de culpabilidad, nos encontramos ante una persona mayor de edad, que ha actuado en pleno uso de sus facultades mentales por tanto pudo darse cuenta claramente no solo de la antijuricidad de su conducta, si no que se encontraba en clara posibilidad, de realizar una conducta distinta, a la acreditada en el presente juicio.

3.3.- Como se ha hecho mención líneas arriba, el Principio de Presunción de Inocencia, como un principio Juris Tantum, implica que debe respetarse en tanto y cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso, en el cual existen prueba suficientes que determinan más allá de duda razonable, los hechos materia de acusación por lo que siendo así, corresponde amparar la pretensión punitiva y resarcitoria ejercida por el Ministerio Público.

4. DETERMINACIÓN DE LA PENA

4.1. El primer párrafo del art. 361° del Código Penal, prevé como pena privativa de libertad del delito Contra la Administración Pública (**Usurpación de Función Pública sin Título o Nombramiento**), una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años e inhabilitación de uno a dos años, conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2. En tal sentido acorde al procedimiento de la determinación de la pena que regula el artículo 45-A, del mismo cuerpo normativo se procede a operativizar el siguiente esquema con atenuantes y agravantes

Pena privativa de libertad de 04 a 07 años		
Tercio inferior	Tercio medio	Tercio superior
04 años <u>a</u> 05 años	05 años y 01 día <u>a</u> 06 años	06 años y 01 día <u>a</u> 07 años

4.2.- El representante del Ministerio Público señaló, que concurriría en el acusado la atenuante genérica prevista en el numeral 1 literal A del artículo 46 del código penal, es decir, el de no contar con antecedentes penales. Lo que ubicaría al procesado en el tercio inferior. Estando lo señalado en los numerales precedentes correspondería ubicar al imputado en el tercio inferior por presentar una atenuante genérica, esto es, de cuatro años a cinco años de pena privativa de libertad, siendo que la representante

del Ministerio Público ha solicitado se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad.

4.3. Siendo que el presente Órgano Jurisdiccional considera acorde la pena requerida por el titular de la acción penal, atendiendo al quantum que se establece en el ilícito en mención y la determinación judicial de la pena a la que debemos remitirnos, siendo esta pena con carácter de suspendida pues se cumple en su caso lo que establece el artículo 57° del Código Penal, modificada por el decreto legislativo N° 1585⁸ pues la pena a imponer no sobrepasa los cinco años de pena privativa de libertad, y es posible augurar en el acusado una conducta futura favorable ya que es un reo primario, viene cumpliendo con todas las citaciones procesales, el lugar donde se encuentra viviendo y el modo de vida, difícilmente permiten inferir la comisión de nuevo delito, más aún que una pena suspendida sirven también para evitar los efectos negativos del encarcelamiento, y aparejada la pena suspendida con reglas de conducta, auguramos que en su caso se va a cumplir con el fin de la pena, teniendo una función preventiva, protectora y resocializadora; por lo que la pena suspendida a imponer va a estar sujeta a reglas de conducta que establece el artículo 58° de la misma norma sustantiva.

5. DETERMINACION DE LA PENA DE INHABILITACION

Pena de 1 A 2 AÑOS		
Tercio inferior	Tercio medio	Tercio superior
01 año <u>a</u> 01 año y 04 meses	01 año y 04 meses <u>a</u> 01 año y 08 meses	01 año y 08 meses <u>a</u> 02 años

5.1 Así también, debe tenerse en cuenta que en el delito materia de juicio, se establece también la imposición de la pena de INHABILITACION del artículo 36° inciso 1 y 2 del Código Penal:

⁸ Artículo 57° del Código Penal: El juez puede suspender la ejecución de la pena, siempre que se reúna los siguientes requisitos: **1.** Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años. **2.** Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. **3.** Que el agente no tenga condición de reincidente o habitual (...)"

Artículo 36° Inhabilitación. La inhabilitación, produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;

Siendo que esta pena de inhabilitación debe ubicarse dentro del tercio inferior, por las razones expuestas líneas arriba, por lo que el presente órgano jurisdiccional dispondrá la pena de inhabilitación de un año, considerando que no ha habido mayor sustento por el representante del Ministerio Público, al respecto.

6. DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

6.1.- El fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, tal como lo señala el artículo 93° del Código Penal, su contenido está constituido por la restitución del bien o si no es posible su valor, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados, por lo que el monto de la reparación civil, debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados. Debiendo comprender la restitución de los daños ocasionados, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.

6.2- Así mismo, debe tenerse en cuenta el acuerdo plenario N° 06 -2006/CJ-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil, debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión que puede originar tanto daños patrimoniales como no patrimoniales: en este caso, atendiendo a la naturaleza de los hechos a la condición de la procesada, por lo cual la cuantía del indicado daño, se fija con criterio de razonabilidad y no requiere su probanza.

6.3 En el presente caso la reparación debe reflejar los daños ocasionado al bien jurídico protegido en el delito de Usurpación de Funciones por Usurpar una Función Pública sin Título o Nombramiento, que es el correcto funcionamiento de la administración pública. Siendo que ha quedado acreditado con la actuación de los órganos de prueba y la prueba documental, la concurrencia de todos los presupuestos que determinan la responsabilidad civil del acusado, conducta desplegada desde el 11 de abril del año 2022 de ejercer el cargo de procurador público municipal de la

municipalidad distrital de Mi Perú, cuando no fue designado por el Procurador General del Estado, siendo ésta una conducta antijurídica, pues la ley 31433 entró en vigencia el 07 de marzo de 2022, antes de la designación en el cargo de procurador público municipal del acusado; la conducta del acusado no tiene amparo en el ordenamiento jurídico y tampoco se ha acreditado que exista una causal que justifique que dicho acusado hubiese actuado contraviniendo la propia normativa del sistema administrativo de defensa jurídica del Estado que tiene como ente rector a la procuraduría general del Estado.

6.4 También ha quedado acreditado que la conducta desplegada por el acusado ha generado un daño extra patrimonial a la Procuraduría General del Estado lo que evidencia el nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil, en tanto el ejercer hasta la fecha de hoy, pese a que existe un proceso penal y la procuraduría general del Estado ha desconocido la legitimidad como procurador público de la municipalidad distrital de mi Perú, y él abiertamente transgrede el correcto funcionamiento de la administración pública vulnerando la garantía y la exclusividad y la titularidad en el ejercicio de la Función Pública desestabilizando el propio sistema administrativo de defensa jurídica del Estado que está a cargo de la Procuraduría General del Estado;

6.5 Así también ha quedado demostrado en el juicio oral, con lo manifestado por la testigo Jessica Milagros Horna Huayanca, ex procuradora pública municipal, que su persona le había manifestado al acusado que estaba perjudicándose a dicha entidad edil pues habían procesos penales y laborales que ella estaba conociendo, y que al habersele removido del cargo se ponía en riesgo el conocimiento de dichos procesos, no obstante el acusado le dijo que él continuaría ejerciendo el cargo, como efectivamente lo ha hecho hasta la fecha; siendo que a la fecha se conoce de una sentencia en un proceso contencioso administrativo en el que se ha declarado la nulidad de la resolución de alcaldía que designa ilegalmente al acusado como procurador público de la municipalidad distrital de Mi Perú, por contravenir la normativa de la defensa general del Estado; por tanto debe ser resarcido el daño ocasionado al Estado, teniendo en cuenta el quantum resarcitorio de S/, 5,000.00 soles que ha requerido el representante del Ministerio Público, pues se tiene en cuenta el impacto social que ha causado este hecho, al afectar gravemente la imagen de la procuraduría pública general del Estado al tratarse de un acto cometido no por cualquier ciudadano sino por un profesional del derecho que es el más llamado a cumplir las normas,

generando por tanto un resquebrajamiento de la confianza que tiene la sociedad en el aparato estatal.

7. COSTAS DEL PROCESO

En cuanto al pago de costas, deberán asumir el pago de costas el acusado Jorge José Correa Alcántara, quien ha sido vencido en el juicio, debiendo determinarse si los hubiera, por el Juzgado que ejecutará la sentencia, conforme lo establece el mismo artículo 500º numeral 1) del CPP: *“Artículo 500º Fijación de las costas al imputado: los costos serán impuestos al imputado cuando sea declarado culpable, incluso cuando se apliquen los artículos 62º del Código Penal. (...)”*.

V.- PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 92, 93, del Código Penal; y artículos 372º, 393º a 397º; y 497º del Código Procesal Penal, la señora Juez del Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Mi Perú, de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla:

FALLA:

1. **CONDENADO** a **JORGE JOSE CORREA ALCANTARA** como **AUTOR** del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **USURPACION DE FUNCIONES POR USURPAR UNA FUNCION PUBLICA SIN TITULO O NOMBRAMIENTO**, ilícito penal previsto en el Primer Párrafo – Primer Supuesto del artículo 361º del Código Penal, en agravio de la Procuraduría General del Estado.
2. Se le **IMPONE CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad **con carácter suspendida por el termino de DOS AÑOS, SUJETO A LAS SIGUIENTES REGLAS DE CONDUCTA**, que estable el artículo 58º del Código Penal: **A)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización y comunicación previa del Juez; **B)** Comparecer cada **DOS MESES** y de forma obligatoria a la Oficina de Registro y Control Biométrico

de Sentenciados y Procesados de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla **a fin de dar cuenta de sus actividades**; C) Reparar el daño ocasionado, con el pago de las **REPARACION CIVIL en el monto de S/. 5,000.00 soles que pagará en CINCO CUOTAS, de S/. 1,000.00 soles cada cuota**; el último día hábil de cada mes, de la siguiente manera: **la primera cuota**: el último día hábil del mes siguiente de consentida y/o ejecutoriada que sea la sentencia; **la segunda cuota**: el último día hábil del segundo mes siguiente de consentida y/o ejecutoriada que sea la sentencia; **la tercera cuota**: el último día hábil del tercer mes siguiente de consentida y/o ejecutoriada que sea la sentencia; **la cuarta cuota**: el último día hábil del cuarto mes siguiente de consentida o ejecutoriada que sea la sentencia; y la **quinta cuota**: el último día hábil del quinto mes siguiente de consentida o ejecutoriada que sea la sentencia; **pagos que realizará a la parte agraviada, Procuraduría General del Estado**, al número de cuenta ante el Banco de la Nación 00-068-385083; así también se establece que inmediatamente realizado cada deposito, **por intermedio de su abogado defensor** deberá presentar el Boucher respectivo, con un escrito a través de la Mesa de Partes Electrónica de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla, a fin de que a su vez sea derivado al juzgado que ejecutará la sentencia, y verifique el cumplimiento de lo ordenado; **lo acordado se sujetarán al apercibimiento que en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, se aplicará lo que establece el artículo 59° del Código Penal, que incluye la revocatoria de la pena suspendida para hacerse efectiva la misma y su reclusión en el establecimiento penal que designe el INPE por cuatro años, previo requerimiento Fiscal.**

3) Se impone la pena de INHABILITACION de la **Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular** y la **Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público**, POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, conforme al artículo 36° inciso 1) y 02) del Código Penal. Por consiguiente, **OFICIESE** a las Entidades correspondiente para su registro y cumplimiento.

4) Por consiguiente Se fija el pago **POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **\$/ 5,000.00** (CINCO mil con 00/100 soles) que deberá pagar el condenado **JORGE JOSE CORRESA ALCANTARA** favor de la Procuraduría Publica General del Estado, **en el modo y forma que se precisa en el numeral segundo del presente fallo.**

5) Se **DISPONE** el pago de **COSTAS** del proceso que deberá realizar el sentenciado **JORGE JOSE CORREA ALCANTARA**, debiendo determinarse en ejecución de sentencia, en caso los hubiera.

6) se **ORDENA** que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba en el Centro operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIENDOSE con dicho fin los Boletines de Ley de manera electrónica.**

Notifíquese conforme corresponde.